

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juésves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado a casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO GENERAL DE COLEGIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Conclusion.)

CAPÍTULO IV.

Del Secretario.

Art. 83. El Director nombrará á uno de los Regentes para el desempeño de la Secretaría del colegio.

Art. 84. Será obligacion del Secretario:

1.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.

2.º Llevar los libros del colegio.

3.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de documentos.

4.º Intervenir los ingresos y gastos.

5.º Desempeñar el cargo de Habilitado del establecimiento.

6.º Cuidar de los documentos del colegio.

7.º Expedir certificaciones de los documentos de su custodia, previa autorizacion del Director.

8.º Extender las actas de Juntas y de los Consejos de disciplina.

Art. 85. Se remunerará el servicio del Secretario con una gratificacion igual á la tercera parte de su sueldo.

Art. 86. Si fuere indispensable, habrá un escribiente para auxiliar al Secretario, con la dotacion de 2.500 reales.

CAPÍTULO V.

De la Inspeccion general.

Art. 87. Todos los años se girará visita ordinaria de inspeccion á los colegios al mismo tiempo que á los Institutos de segunda enseñaanza, sin perjuicio de las extraordinarias que se acuerden, siempre que convenga.

Art. 88. La visita de los colegios se arreglará á las disposiciones generales, y además á las particulares que fuesen comunicadas.

CAPÍTULO VI.

De las Juntas inspectoras provinciales y locales.

Art. 89. Las Juntas de Instruccion pública de las provincias y de las localidades establecidas con arreglo á lo prevenido en los artículos 281 y 287 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, tendrán además el carácter de Juntas inspectoras de los colegios provinciales y locales de segunda enseñaanza.

Art. 90. A los efectos prevenidos en el art. 285 de la ley, siempre que al sostenimiento del colegio estén destinadas fundaciones que tuvieren patronos, determinará el Gobierno el número de estos, si hubiere mas de dos, que hayan de formar parte de la Junta inspectora del colegio.

Será vocal nato de la misma el Director del establecimiento.

Art. 91. Tendrán estas Juntas en los colegios las mismas atribuciones que respecto á las escuelas de primera y segunda enseñaanza les concede el artículo 286 de la ley.

Art. 92. Deberán además:

1.º Visitar en cuerpo ó por comision de su seno, una vez al menos cada mes, el colegio para cerciorarse de su régimen y estado.

2.º Examinar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de cada año é informar acerca de ellos.

3.º Examinar y aprobar la distribucion de cada mes, segun los presupuestos.

4.º Aprobar las condiciones de toda subasta y las contrataas cuando las hubiere.

5.º Intervenir todo gasto que se verifique fuera de contrata.

6.º Examinar y aprobar las cuentas trimestrales y las generales de cada año.

CAPÍTULO VII.

De los Consejos de disciplina.

Art. 93. Formarán el Consejo de disciplina el Director, el Capellan y los Regentes.

Art. 94. El Consejo se reunirá, previo acuerdo del Director, cuando ocurran faltas graves de disciplina ó de moralidad.

Art. 95. Constituido el Consejo, se informará del hecho; recibirá y hará constar las pruebas; oirá al alumno ó alumnos, y fallará.

Firmarán todos los Vocales el acuerdo.

Art. 96. El fallo deberá desde luego cumplirse, salvo si se impone pena de expulsion ó privacion de plaza gratuita. En estos últimos casos se consultará al Gobierno, remitiendo para su conocimiento el expediente instruido.

Art. 97. Si algun alumno incurriere en caso penado por la ley comun, el Director lo pondrá en conocimiento de la Autoridad competente.

CAPÍTULO VIII.

De los dependientes.

Art. 98. Habrá en cada colegio un portero, un camarero por cada 24 colegiales, y el número de dependientes que se considere necesario para los demas oficios.

Art. 99. El portero, que será el del Instituto, si ámbos establecimientos se hallan en el mismo edificio, y los camareros vivirán en el colegio, pero sin familia, y usarán de vestido uniforme.

Art. 100. Tendrán los dependientes el haber que en la planta de cada establecimiento se determine.

Art. 101. Se prohíbe á los dependientes, bajo pena de separacion, recibir propina ó gratificacion alguna.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPÍTULO I.

Formacion de presupuestos.

Art. 102. Los Directores de colegio formarán todos los años los presupuestos de ingresos y gastos ordinario, y extraordinarios que deban regir en el año siguiente.

Art. 103. En el presupuesto ordinario de ingresos se consignarán:

1.º La renta anual del colegio, expresando las inscripciones ó bienes de que proceda.

2.º Los sobrantes que de la renta del Instituto se le hubieren aplicado.

3.º El importe de las pensiones de alumnos internos y medio pupilos que prudentemente se calcule.

4.º La cantidad que para su sostenimiento deba incluirse en el presupuesto general, provincial ó municipal.

Esta cantidad será igual al déficit que resulte comparando la suma de los recursos expresados en los números anteriores con el importe del presupuesto de gastos.

Art. 104. En el presupuesto extraordinario se consignarán los fondos que por cualquier otro concepto distinto de los mencionados en el artículo anterior hayan de ingresar en el colegio.

Art. 105. Comprenderá el presupuesto ordinario de gastos:

1.º Los sueldos, gratificaciones y haberes que correspondan al Director, Capellan, Regentes, empleados y dependientes del colegio; los honorarios de médico y farmacéutico y cualquiera otra remuneracion personal que haya de satisfacerse.

2.º Las cantidades que se juzguen necesarias para las provisiones de mesa y demás atenciones ordinarias.

3.º Los gastos de limpieza de ropas y efectos.

4.º Los de conservacion del edificio y sus enseres.

5.º Los de administracion de fincas si las hubiere.

6.º Los de correo y escritorio.



7.º Los premios de seguros contra incendios.

8.º Una partida para imprevistos, que no excederá del 10 por 100 del importe total de los gastos ordinarios.

Art. 106. En el presupuesto extraordinario figurarán los gastos de instalación, adquisiciones, mejoras, reparaciones y otros de esta índole que no pueden comprenderse en los del artículo anterior.

Art. 107. El Director remitirá los presupuestos antes de 1.º de Agosto á la Junta inspectora del colegio, razonándolos, si lo cree necesario.

Esta corporación los examinará y dirigirá con su informe á la Diputación provincial si el colegio grava los fondos de la provincia; al Ayuntamiento si los municipales, y al Rector si se sostiene con fondos propios ó está á cargo del Estado.

Art. 108. Los presupuestos de los colegios que estén sostenidos por las provincias ó los pueblos, serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Art. 109. Formarán parte del presupuesto general del Estado los de los colegios que de él dependan.

Art. 110. El Gobierno aprobará los de los establecimientos que no graven presupuesto alguno por contar con recursos propios suficientes, y los publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 111. Si dentro del servicio económico de un año ocurriese algun gasto no previsto, se formará presupuesto adicional, con sujeción á las reglas en los anteriores artículos prescritas, según los casos.

Art. 112. El Director formará cada mes el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirá antes del día 3 á la Junta inspectora.

Art. 113. Se redactará el presupuesto mensual de modo que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto anual, debiendo ser la dozava parte de este el de cada mes, si bien habrán de distinguirse respecto á los gastos de alumnos los meses de colegio de los de vacación.

Art. 114. La Junta aprobará el presupuesto si está arreglado al anual y divididos los gastos, según lo dispuesto en el artículo anterior, y con relación á las atenciones del mes cuyo servicio comprenda.

La aprobación deberá recaer antes de los 15 días, á contar desde la presentación.

CAPÍTULO II.

De la recaudación, distribución é inversión de fondos.

Art. 115. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos con que el colegio cuente para su sostenimiento.

Art. 116. Los intereses de los documentos de crédito que posea el colegio se domiciliarán en la provincia donde aquel esté, y el Director hará que se cobren con la debida exactitud.

Art. 117. Ingresarán en su caja los sobrantes de las rentas del Instituto que se le apliquen.

Art. 118. Percibirá el colegio en los plazos y de la manera que se estipule las cantidades que para dotación ó fundación de plazas gratuitas hubieren destinado ó destinen las corporaciones, sociedades ó particulares.

Art. 119. Las sumas que con cargo al presupuesto general conceda el Gobierno para fomento del material ó para creación de plazas gratuitas, se entregarán al colegio en la forma que la órden de concesión determine.

Art. 120. Satisfarán sus pensiones los alumnos por trimestres adelantados.

Art. 121. Respecto á la administración de las fincas, si las hubiere, se observará lo dispuesto en el reglamento de Institutos de segunda enseñanza.

Art. 122. Antes del 21 de cada mes se librará á favor del Director la cantidad á que ascienda el presupuesto aprobado del mes siguiente.

Art. 123. El Secretario, en calidad de Habilitado, hará efectivos los libramientos.

Art. 124. Si el colegio no percibiese la cantidad correspondiente, al punto dará parte el Director á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 125. Nunca habrá en el colegio mas fondos que los necesarios para cubrir las atenciones del presupuesto mensual.

Por tanto dejarán de hacerse efectivos los libramientos, mientras no sea necesaria la suma que representen, y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, pensiones ú otros recursos que no deban invertirse en el mes correspondiente.

Art. 126. El Director autorizará los gastos con sujeción al presupuesto aprobado para cada mes.

Art. 127. No podrán aplicarse al material cantidades asignadas para el personal, ni al contrario; pero será permitido al Director aplicar á un servicio urgente cantidad sobrante de otro, dentro del personal ó material, cuidando del reintegro lo mas pronto posible.

Art. 128. Se pagarán las gratificaciones fijas, los sueldos, haberes y honorarios mediante nóminas redactadas por el Secretario y autorizadas por el Director en las que constarán el mes y año, el nombre del partícipe, y la disposición ó convenio en cuya virtud se devenga el haber.

Art. 129. Al encargado por la Junta inspectora del servicio de provisiones, se entregará la cantidad necesaria, de cuya inversión dará cuenta al Director cada semana, sin perjuicio de la de fin de mes.

Art. 130. De la cantidad consignada para gastos de correo y escritorio y menudas atenciones se hará cargo el Secretario, quien la invertirá según las necesidades del servicio.

Art. 131. Con aprobación de las Juntas inspectoras podrá ensayarse la adquisición de provisiones por contrata, mediante escrupulosas reglas que aseguren el mas exacto y beneficioso cumplimiento.

Si se intentare este medio, deberán hacerse las contratas á cortos plazos.

CAPÍTULO III.

De la rendición de cuentas.

Art. 132. Los Directores rendirán á las Juntas cuentas trimestrales 15 días á más tardar despues de vencido el trimestre.

Art. 133. El percibo de rentas procedentes de fincas, si las hubiere, se comprobará con los balauces y cuentas de los Administradores.

Art. 134. El importe de las pensiones se acreditará con la lista de alumnos y el libro de su inscripción.

Art. 135. Los pagos hechos mediante nómina se comprobarán con el recibí de los partícipes al pié de la partida correspondiente.

Art. 136. Los gastos de alimentos y provisiones se justificarán con las cuentas mensuales del encargado de este servicio, á las que acompañarán los recibos de las personas que hayan vendido los objetos.

Art. 137. Las obras de reparación ó conservación del edificio se acreditarán en la forma ordinaria.

Art. 138. Los gastos de correo, escritorio y otros de índole é interés análogos, con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 139. La Junta inspectora examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobación á la Diputación provincial ó al Ayuntamiento, si el colegio grava los fondos provinciales ó municipales, y al Rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 140. Si hubiere sobrantes de la cuenta final de año, la Diputación provincial ó el Ayuntamiento propondrá las plazas de mérito ó gracia que han de crearse. No excederá su número de la proporción establecida en el art. 49.

Art. 141. Se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia las cuentas anuales del colegio, sea provincial ó municipal luego que hayan sido aprobadas.

Art. 142. No es aplicable lo dispuesto en este capítulo y en el anterior á los colegios sostenidos por el Estado, los cuales se regirán, en cuanto á recaudación de fondos y rendición de cuentas, por las disposiciones generales de contabilidad y las de Instrucción pública relativas á la materia.

DISPOSICION FINAL.

Art. 143. Regirán en cada colegio las instrucciones necesarias de órden interior, que deberán ser aprobadas por el Gobierno.

En ellas se determinará:

1.º La pension que han de satisfacer los alumnos internos y los medio pupilos.

2.º Las prendas y efectos que han de llevar al colegio los alumnos para su uso.

Se procurará que los establecimientos se provean de los efectos mas generales á fin de evitar gastos en lo posible.

3.º Los libros, cuadernos y objetos para el estudio.

Deberán elegirse los libros de entre los aprobados por el Gobierno.

4.º El alimento que ha de dar el colegio á los alumnos consistirá en al-

muerzo, comida, merienda y cena siempre abundante, y los artículos todos de primera calidad.

5.º La distribución del tiempo en general y la de las horas de cada día en el régimen interior del colegio, procurando que la imaginación del alumno nunca vague en el ocio, sino que esté siempre atenta á un deber ó lícitamente distraída y ocupada.

6.º La manera de poner en práctica hasta en los mínimos detalles las atribuciones y deberes de las Autoridades del colegio, ya en sus mútuas relaciones, ya en las que mas directamente interesen al alumno.

7.º La planta de dependientes, el haber que han de gozar y la distribución y práctica de sus obligaciones.

8.º Los particulares convenientes para la mejor ejecución de las disposiciones relativas á la administración económica.

9.º Y últimamente, todas las disposiciones que, siendo conformes al decreto orgánico y reglamento general, se juzguen oportunas para afirmar no solo en la ley, sino en la práctica y costumbre, cuanto convenga á la mejor educación é instrucción de los alumnos, buen Gobierno interior, metódica y discreta administración, importancia y lustre de los establecimientos.

Madrid 6 de Noviembre de 1861. =
Aprobado por S. M. = Corvera.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 29 de Noviembre último me comunica la Real órden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernación en 12 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: El artículo 42 del Real decreto de 12 de Setiembre último en virtud del cual se reforma la legislación vigente sobre el uso del papel sellado, previene que se extiendan en el de 8 rs. los documentos de vigilancia señalados con los números del 10 al 15 inclusive, que en la actualidad se timbran con el sello de 4 rs., debiendo en su consecuencia sufrir un aumento de otros 4 rs. el precio de cada uno de aquellos documentos. El mismo artículo señala también sello de 8 rs. á los documentos de vigilancia de los números 16 al 20 ambos inclusive, y como estos últimos no satisfacen retribucion alguna en concepto de protección y seguridad, el valor del sello será el precio á que deban espedirse. En consecuencia de las disposiciones referidas, la Dirección general de Rentas Estancadas ha prevenido al Administrador Jefe de la Fábrica del Sello que se señalen á los documentos de vigilancia que se elaboran para el surtido del año próximo venidero, los precios que aparecen en la nota que adjunta remito á V. E. disponiendo á la vez que se refundan en uno solo los documentos números 16 y 17 (licencias de 1.ª y 2.ª clase) con el nombre genérico de *licencias para establecimientos públicos* puesto que con arreglo al referido título 12, han de estenderse en pa-

pel de 8 rs. todas las de esta clase, su-primiéndose por lo tanto las que hoy existen en papel del sello de 32 rs. señaladas con el número 16 que serán sustituidas por aquellas. De Real orden lo digo á V. E. por si estima conveniente comunicar á los Gobernadores de las provincias las alteraciones que se hacen en los documentos de vigilancia y para los demás fines consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion,

NOTA de los precios que la Direccion general de Rentas Estancadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, ha mandado señalar á los documentos de vigilancia que se expresan á continuacion.

NÚMERO del documento.	SU CLASE.	PRECIO que tendrán desde 1862. — Rs. vn.
10	Licencias de uso de armas.	28
11	Idem para cazar por aficion.	38
12	Idem idem por oficio.	23
13	Idem id. en caserios aislados ó posesiones rurales	23
14	Idem para pescar por aficion.	22
15	Idem idem por oficio.	15
16	Idem para establecimientos públicos.	8
17	Idem para corredores de cuatropea.	8
18	Idem para carruajes públicos.	8
19	Idem para caballerías de alquiler.	8

lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes con inclusion de copia de la citada nota.»

Lo que con insercion de la misma se publica en este periódico oficial para conocimiento del público, Alcaldes y demas funcionarios de esta provincia á quienes corresponda conocer de ella para su cumplimiento.

Valladolid 10 de Diciembre de 1861. —Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid núm. 337, correspondiente al 3 del actual, se halla inserto el siguiente anuncio.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año último, se llama á examen para proveer la plaza de auxiliar de la Seccion de Estadística de la provincia de Barcelona, que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5.000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid; segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos en la parte que al presente caso se refieren son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la comision de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de auxiliares de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.

- Nociones de geografía.
- Formacion de estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la comision, quien presentará al tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la comision anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

- Primero. Ser español.
- Segundo. Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante; los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos expresados en el art. 39 del reglamento; y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demas ejercicios, que consistirán:

- 1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secre-

taría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40, contenidas en una urna, sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado. En el término de un día. Y 4.º En el extracto de un expediente.... de hora y media.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presen-

te la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 30 de Noviembre de 1861. —El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 12 de Junio del año anterior, se reproduce en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen aspirar á la referida plaza, advirtiéndose que no se admitirán las solicitudes que se presenten despues de espirar el término que para ello se señala.

Valladolid 5 de Diciembre de 1861. Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La obra publicada por D. Blas Diaz Mendivil, Abogado y Consejero provincial de Madrid, titulada *Comentarios á ley vigente de reemplazos*, puede servir en mucho á los Sres. Alcaldes para resolver los asuntos que dicha ley les encomienda; en su vista he creido conveniente manifestar á dichas autoridades locales, pueden desde luego adquirirla con cargo á la partida de imprevistos del presupuesto del año próximo.

Valladolid 8 de Diciembre de 1861. Cástor Ibañez de Aldecoa.

GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

JUNTA GENERAL

de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los Sres. Jefes y demás Oficiales empleados en el Estado Mayor de la Plaza de Alicante, en la época desde Julio del año 1837 de Diciembre del mismo, cuyo habilitado lo fué D. Domingo Fajardo, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado, cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrá verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existan en la Peninsula, Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que se hallen en la Isla de Cuba ó Puerto Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 3.º de las Reales Instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Gobernador militar de la plaza de Alicante.	D. Juan de Leiba.	Distrito de Valencia.
Idem idem.	Fernando Alcocer.	
Teniente de Rey.	José Venavides.	
Sargento Mayor.	Domingo Fajardo.	
Primer Ayudante.	José Valda.	
Segundo idem.	Manuel Romero.	
Tercero idem.	Rafael Lopez.	
Ayudante del castillo de Santa Bárbara.	Enrique Catalanis.	
Capitan de llaves.	Francisco Pons.	
Gobernador de Santa Pola.	Fernando Gaber.	
Idem idem de Tabarca.	Antonio Mora.	
Capellan.	Ignacio Juan.	

Valencia 29 de Noviembre de 1861.—P. A. de L. J., El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sauza.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Valladolid 5 de Diciembre de 1861.—El Brigadier Gobernador interino, Pedro Ortiz de Pinedo.

*Ayuntamiento Constitucional de
Piñel de Arriba.*

Con la competente autorizacion ha acordado este Ayuntamiento proceder al remate en pública licitacion de la venta de 26 fanegas y 6 celemines de centeno procedentes del cánon que pagan varios vecinos, destinado su importe á cubrir el déficit del presupuesto municipal; al efecto ha señalado el Domingo 22 del corriente y hora de las diez de su mañana en la Casa Consistorial, bajo las condiciones que resultan en el expediente y que estará de manifiesto.

Piñel de Arriba 2 de Diciembre de 1861.—El Presidente, Victor Sanz.

*Ayuntamiento Constitucional de
Rodilana.*

Con la competente aprobacion superior, este Ayuntamiento tiene acordada la subasta para el próximo año de 1862, de los arbitrios que con sus respectivos tipos á continuacion se expresan:

ARBITRIOS QUE SE SUBASTAN.	Cantidades de tipo. = Reales vn.
Treinta y seis céntimos por peso y medida en cada cántara de vino que se haga en esta villa, titulada Corredoria.	4,000
Un real en cada cántara de aguar diénte refino y medio en comun, idem idem como el anterior.	200
Y veinticuatro céntimos por pesos liquidado en arroba de varios géneros en que no recauda la Hacienda, y mas comprendidos en la tarifa de consumos vigente, núm. 2.º	600
TOTAL.	4,800

Cuya subasta constará de dos remates que se celebrarán en los dias 15 y 22 del actual en la Casa Consistorial de esta villa y horas de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones formadas al efecto y que desde hoy se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion municipal.

Rodilana 3 de Diciembre de 1861.—El Alcalde Presidente, Blas Gutiérrez.—P. A. D. A., Francisco Paz y Almoína, Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de
Monasterio de Vega.*

El Ayuntamiento que presido y un número igual de mayores contribuyentes ha acordado sacar todas las especies comprendidas para cubrir el cupo con sus recargos de la contribucion de con-

sumos, con las condiciones que estarán de manifiesto en el local designado. Sus remates tendrán lugar los dias 15 y 22 del corriente.

Monasterio de Vega 7 de Diciembre de 1861.—El Presidente, Salvador Fernandez.

*Alcaldía Constitucional de
Villamuriel de Campos.*

En el dia 18 de Noviembre apareció en este pueblo y se halla depositada en poder de Tomás Ronchas, una pollina como de edad de 8 años poco mas ó menos, pelo cárdeno, estatura regular, con su aparejo; y no habiendo parecido dueño hasta la fecha, se anuncia en el *Boletín oficial* á fin de que la persona interesada se presente á esta autoridad á reclamarla.

Villamuriel de Campos 6 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Francisco Rodriguez Leon.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Rufina del Prado Perea, natural de Canales de la Serra, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este Juzgado á oír la sentencia que ha recaído en la causa que se la siguió por lesiones causadas á Francisco de la Puente Garrancho; bajo apercibimiento en caso contrario de declararla en rebeldía y pararla el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 8 de Diciembre de 1861.—José Sabatér.—Por su mandado, Juan Gomez Salazar.

Don Gabriel Jalón, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia participo: Que ya le consta me hallo instruyendo causa contra Angel Baz y Gervasio Bares, domiciliados en Pollos, sobre robo frustrado de alhajas y vasos sagrados en la Iglesia de dicho pueblo la noche del 26 de Noviembre último, en la que tengo acordado la prision de los quinquilleros Fernando Sanchez y Manuel Rodriguez, cuya señas se expresan á continuacion. En su consecuencia me dirijo á V. S. á fin de que por medio del *Boletín oficial* de la provincia se sirva encargar á los Alcaldes y demás dependientes de su autoridad procedan á la busca y captura de los expresados quinquilleros, remitiéndolos en su caso con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dado en la Nava del Rey á 3 de Diciembre de 1861.—Gabriel Jalón.—Por su mandado, Francisco Cuadrillero Galan.

Señas de los reos.

Fernando Sanchez es de edad como de 35 años, estatura regular, ojos negros, quebrado de color, con un lunar en la mejilla derecha; viste pantalon pardo remontado de negro, chaqueta

algodonada, zapatos blancos y sombrero voleado.

Manuel Rodriguez es de edad como de 40 años, estatura menor de 5 pies, delgado de cara, ojos pardos, pelo rubio, cerrado de barba; viste gorra de bisera, pantalon y botas negras, y chaqueta de algodon como el otro.

*El Comandante General de Marina del
Departamento de Ferrol.*

Hago notorio: Que en virtud de Real orden de 9 del corriente, se saca á pública licitacion para el dia 11 de Enero próximo á la una de la tarde, ante la Junta económica de este Departamento, el suministro de víveres para el consumo de los buques de guerra y demás atenciones que exija este servicio en el Departamento de Cádiz, y separadamente el del pan para igual consumo, bajo el pliego de condiciones y notas que se insertan en la *Gaceta de Madrid* de 21 de este mes, núm. 325, que estará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito.

Ferrol 28 de Noviembre de 1861.—Antonio de Arévalo.—Vicente Gonzalez.

Administracion del Estado de Benavente.

Se hallan abiertas las paneras pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de Osuna en esta Administracion, y se venden todos los granos en ellas existentes, en grandes partidas, á los precios hoy corrientes que se marcan á continuacion: =45 rs. fanega de trigo de rentas.= 44 rs. trigo procedente de maquilas.= 43 rs. el llamado de foros.= 39 reales fanega de cebada, y 40 rs. y 50 céntimos fanega de centeno.

Benavente 1.º de Diciembre de 1861.—Cenon Alonso Rodriguez.

Hacienda de viñas en Tudela.

Se vende una hacienda de viñas en Tudela de Duero, denominada de los Mendieta, compuesta de una excelente casa en la parte alta de la poblacion, con habitaciones altas y bajas, cuerdas, pajar, corral, lagar y bodega con cubaje para 1,800 cántaros; 60 aranzadas de viña de buena calidad, y 8 obradas de tierra de labor; todo libre de cargas.

El que desee hacer proposiciones, puede dirigirse á D. Antonio Ibañez de Ramos, calle de la Platería, número 5, habitacion principal, en Valladolid, quien la adjudicará al postor mas ventajoso en la licitacion estrajudicial, que tendrá lugar en dicha su casa, de once á doce de la mañana del dia 15 de Diciembre del año actual.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra en la ferté-sous Jouarre, á cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios

convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia, y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

Amillaramientos y repartimientos.

Benigno Villalba, Agente de negocios, establecido en la Plaza Mayor, número 10, continúa ocupándose en la organizacion de dichos documentos, así como en la de todos los demás que tienen relacion con los municipios. Todos los trabajos los hace con sujecion á instrucciones y modelos vigentes, y por una retribucion lo mas económica posible.

LA TUTELAR.

SEGUROS SOBRE LA VIDA.

5.ª liquidacion de 1861.

Esta Compañía, la primera que se creó en España, contaba el 10 del mes de Diciembre con el fabuloso capital de 547.601.943 rs. vn., suscrito por 75.809 socios, importando los títulos comprados y depositados en el Banco de España la respetable suma de 341.298.000 rs. vn.

En el dia está repartiendo los beneficios obtenidos por los socios comprendidos en la 5.ª liquidacion que acaba de practicar, cuyos resultados son sorprendentes como puede verse por las listas publicadas hasta hoy por la Direccion general. Ellos recogen ahora el fruto de sus privaciones, y es indudable que perseverarán en la práctica de ahorro y que alentarán con su ejemplo á los demás. La mayor parte de los pequeños capitales que ahora se devuelven á las familias, van á fomentar el desarrollo de pequeñas industrias, á cubrir una de esas necesidades imperiosas exigidas por ciertas contingencias de la vida, á redimir algun servicio militar, á dotar una hija, á pagar el título científico de un hijo, á enjugar quizá lágrimas y mitigar dolores.

El Inspector en esta provincia Don Mariano Villameriel, que reside en Valladolid, plazuela de San Miguel número 1.º, principal, facilita prospectos y cuantas esplicaciones se deseen para el ingreso en dicha Compañía.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.